



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 410

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, de la Legislatura 2018-2019)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique”.

Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

“**Artículo 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que está delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, **en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley**, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo”.

Artículo 3°. El literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

“g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de

gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

Artículo 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el **concurso y las vacantes definitivas de cargos homónimos no convocados de igual denominación, grado y funciones que surjan en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria del concurso y queden vacantes hasta dos años luego de la expedición de las listas de elegibles**”.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El Ponente,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador de la República

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPÚBLICA.**

Bogotá, D. C., en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número

39, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 06 de 2017 Cámara, “por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, presentado por el Ponente Único, honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 289 de 2019.

IMPEDIMENTOS PRESENTADOS

Antes de la discusión y votación el Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 06 de 2017 Cámara, “por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, se presentaron los siguientes impedimentos:

- **Impedimento presentado por el honorable Senador José Ritter López Peña**, cuya discusión y votación, se describe en el oficio relacionado a continuación:

“CSP-CS-0782-2019

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2019

Honorable Senador

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Trámite de su impedimento para participar en la discusión y votación al proyecto de Ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, “por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de radicación: 21 de mayo de 2019

Hora: 10:30 a. m.

Número de folios: uno (1)

Discusión y votación: en sesión ordinaria del día martes 21 de mayo de 2019.

Según Acta número: 39

Legislatura: 2018-2019.

Honorable Senador:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa (honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo - Presidente y honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez - Vicepresidenta), para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124, del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), respetuosamente me permito notificarle que su impedimento, cuyo tema y radicación se describen en el asunto, fue tramitado y negado de la siguiente manera:

Texto del impedimento: A continuación se transcribe el impedimento tal como fue leído y radicado (Presentación de Impedimentos y Recusaciones - Ley 1828 de 2017 “Código de Ética y Disciplinario del Congresista”), para lo pertinente, así:

“Bogotá D. C., 21 de mayo de 2019

Doctor

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia. Manifestación de Impedimento Proyecto de ley número 200 de 2018, por medio del cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículo 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la honorable Comisión, mi impedimento para participar del debate y votación del Proyecto de ley número 200 de 2018, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, al considerar que existe conflicto de intereses de orden moral con fundamento en lo siguiente:

SITUACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

1. Cuento con parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad en carrera diplomática consular y en otras entidades públicas.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica la ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, en razón a:

1. Cuento con parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad en carrera diplomática consular y en otras entidades públicas.

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta, para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

De los honorables Senadores,

José Ritter López Peña,

Senador.

Partido de la U”.

Votación del impedimento: Puesto a discusión y votación el anterior impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado** por nueve (9) votos en contra y un (1) voto a favor, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación, ninguna abstención. Los honorables Senadores y honorables Senadoras que

votaron negativamente fueron: Blal Scaff Nadya Georgette, Castillo Suárez Fabián Gerardo, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, Palchucan Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Uribe Vélez Álvaro y Velasco Ocampo Gabriel. La honorable Senadora que votó afirmativamente fue: Simanca Herrera Victoria Sandino.

Los honorables Senadores: Castilla Salazar Jesús Alberto y Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistieron a esta sesión de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, pero no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

La Secretaría dejó constancia de que los honorables Senadores: López Peña José Ritter y Motoa Solarte Carlos Fernando, se retiraron del recinto antes de la discusión y votación de sus impedimentos, los cuales fueron votados de manera simultánea.

Resultado de la votación: La declaratoria de impedimento, presentada por el honorable Senador José Ritter López Peña, fue **negada** con nueve (9) votos en contra y uno (1) a favor. En consecuencia, por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría notificó en estrado al honorable Senador José Ritter López Peña Fernando, que le fue **negado** el impedimento y que por escrito le manifestará que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), quedó **habilitado** para participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara**, “por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Constancia de Secretaría: La Secretaria, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 39, de la sesión de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que por el honorable Senador José Ritter López Peña, durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el Recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Copia de este impedimento reposa en el archivo de esta Célula Legislativa y en el expediente del Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 39, de la sesión de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde fue negado.

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,

Cordialmente,

Jesús María España Vergara,
Secretario General,
Comisión Séptima.
Honorable Senado de la República”.

- **Impedimento presentado por el honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte**, cuya discusión y votación, se describe en el oficio relacionado a continuación:

“**CSP-CS-0781-2019**

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2019

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Trámite de su impedimento para participar en la discusión y votación al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, “por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de radicación: 21 de mayo de 2019

Hora: 10:30 a. m.

Número de folios: uno (1)

Discusión y votación: en sesión ordinaria del día martes 21 de mayo de 2019.

Según Acta número: 39

Legislatura: 2018-2019.

Honorable Senador:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa (honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo - Presidente y honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez - Vicepresidenta), para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124, del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), respetuosamente me permito notificarle que **su impedimento**, cuyo tema y radicación se describen en el asunto, fue tramitado y **negado** de la siguiente manera:

Texto del impedimento: A continuación se transcribe el impedimento tal como fue leído y radicado (Presentación de Impedimentos y Recusaciones - Ley 1828 de 2017 “Código de Ética y Disciplinario del Congresista”), para lo pertinente, así:

“IMPEDIMENTO

Me declaro impedido para discutir el Proyecto de ley número 006 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado, porque tengo un familiar en 4º grado de consanguinidad que actualmente se encuentra vinculado en provisionalidad dentro de la Carrera Administrativa.

Atentamente,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador”.

Votación del impedimento: Puesto a discusión y votación el anterior impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado** por nueve (9) votos en contra y un (1) voto a favor, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al

momento de la votación, ninguna abstención. Los honorables Senadores y honorables Senadoras que **votaron negativamente** fueron: Blel Scaff Nadya Georgette, Castillo Suárez Fabián Gerardo, Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, Palchucan Chingal Manuel Bitervo, Polo Narváez José Aulo, Uribe Vélez Álvaro y Velasco Ocampo Gabriel. La honorable Senadora que votó afirmativamente fue: Simanca Herrera Victoria Sandino.

El honorable Senador: Castilla Salazar Jesús Alberto y Pulgar Daza Eduardo Enrique, sí asistieron a esta sesión de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, pero no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

La Secretaría dejó constancia de que los honorables Senadores: López Peña José Ritter y Motoa Solarte Carlos Fernando, se retiraron del recinto antes de la discusión y votación de sus impedimentos, los cuales fueron votados de manera simultánea.

Resultado de la votación: La declaratoria de impedimento, presentada por el honorable Senador Motoa Solarte Carlos Fernando, fue **negada** con nueve (9) votos en contra y uno (1) a favor. En consecuencia, por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría notificó en estrado al honorable Senador Motoa Solarte Carlos Fernando, que le fue **negado** el impedimento y que por escrito le manifestará que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), quedó **habilitado** para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Constancia de Secretaría: La Secretaria, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 39, de la sesión de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que por el honorable Senador Motoa Solarte Carlos Fernando, durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Copia de este impedimento reposa en el archivo de esta Célula Legislativa y en el expediente del **Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara**, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 39, de la sesión de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde fue **negado**.

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,

Cordialmente,

Jesús María España Vergara,
Secretario General,
Comisión Séptima.

Honorable Senado de la República”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

1. Votación de la proposición con la cual termina el Informe de Ponencia:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 06 de 2017 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso número 289 de 2019, con votación pública y nominal, este fue aprobado por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Castilla Salazar Jesús Alberto
Fortich Sánchez Laura Ester
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Motoa Solarte Carlos Fernando
Palchucan Chingal Manuel Bitervo
Polo Narváez José Aulo
Pulgar Daza Eduardo Enrique
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime

Los honorables Senadores: Blel Scaff Nadya Georgette y Castillo Suárez Fabián Gerardo, sí asistieron a esta sesión de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, pero no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

2. Proposiciones presentadas

Antes de la votación del articulado, se presentaron las siguientes proposiciones, cuya discusión, votación y aprobación, se realizó junto con todo el articulado, como se describe más adelante:

2.1. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LA HONORABLE SENADORA: NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF - (APROBADA):

La honorable Senadora presentó la siguiente proposición aditiva al artículo 2º, cuyo texto es el siguiente:

“PROPOSICIÓN

Al Proyecto de ley número 006 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado

Modifíquese el párrafo del artículo 2º del proyecto de ley, el cual quedará así:

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, “en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

Nadya Blel Scaff
Senadora de la República”.

En consecuencia el artículo 2º, quedó aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 2º.** El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta 30% de las vacantes a proveer. El setenta 70% de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el

concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, **en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley**, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo”.

2.2. Proposición de artículo nuevo, presentada por el honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar- (Aprobada):

El honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar, presentó la siguiente proposición de artículo nuevo, cuyo texto es el siguiente:

“Proposición

Senado de la República

Comisión VII

21 de mayo de 2019

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018
SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Adiciónese un artículo nuevo, como sigue:

Artículo nuevo: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos homónimos no convocados de igual denominación, grado y funciones que surjan en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria del concurso y queden vacantes hasta dos años luego de la expedición de las listas de elegibles.**

Jesús Alberto Castilla Salazar

Senador de la República

Suscrita por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo”

EN CONSECUENCIA EL ARTÍCULO NUEVO, QUEDÓ APROBADO COMO ARTÍCULO 6º Y LA VIGENCIA COMO ARTÍCULO 7º, ASÍ:

“**Artículo 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos homónimos no convocados de igual denominación, grado y funciones que surjan en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria del concurso y queden vacantes hasta dos años luego de la expedición de las listas de elegibles.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Dichas proposiciones fueron dadas a conocer oportunamente a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa, antes de su discusión y votación.

3. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones, reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la discusión y votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

4. VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, DEL TEXTO PROPUESTO, INCLUYENDO LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2° Y EL ARTÍCULO NUEVO, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE:

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque y omisión de su lectura, (solicitado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo), incluyendo la proposición al artículo 2° y el artículo nuevo, arriba descritas, el título del Proyecto de Ley 200 de 2018 Senado, 06 de 2017 Cámara, tal como fueron presentados en el Texto Propuesto del informe de la Ponencia para Primer Debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 289/2019 Senado y, el deseo de la Comisión de que este Proyecto pase a Segundo Debate, con votación pública y nominal, este fue aprobado por doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Castilla Salazar Jesús Alberto
 Fortich Sánchez Laura Ester
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 López Peña José Ritter
 Moota Solarte Carlos Fernando
 Palchucán Chingal Manuel Bitervo
 Polo Narváez José Aulo
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Uribe Vélez Álvaro
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

Los honorables Senadores: Blel Scaff Nadya Georgette y Castillo Suárez Fabián Gerardo, sí asistieron a esta sesión de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, pero no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

5. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 06 DE 2017 CÁMARA:

El título del Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 06 de 2017 Cámara, quedó aprobado de la siguiente manera:

“por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

6. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo. Término reglamentario de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

7. LA RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 06 de 2017 Cámara, se halla consignada en la siguiente Acta: número 39, de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

8. ARTICULADO APROBADO:

Artículos proyecto original: seis (06).

Artículos ponencia primer debate Senado: seis (06).

Artículos aprobados (texto definitivo): siete (07).

9. ANTECEDENTES:

Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Iniciativa: Ministro del Interior, doctor Guillermo Rivera Flórez

Radicado: En Cámara: 20-07-2017 **En Senado:** 07-11-2018 **En Comisión:** 07-11-2018

Publicaciones – Gacetas

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
6 art. Gaceta N° 587 de 2017	6 art. Gaceta N° 861 de 2017	06 art. Gaceta N° 156 de 2018	06 art. Gaceta N° 156 de 2018 06 art. Gaceta N° 722/2018	06 art. Gaceta N° 955 de 2018	06 art. Gaceta N° 289/2019			

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

<i>Radicado en Comisión</i>	Julio 20 de 2017
<i>Ponentes Primer Debate Cámara</i>	Honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Perez. Designado el 30 de agosto de 2017
<i>Ponencia Primer Debate</i>	Gaceta número 861 de 2017
<i>Aprobado en Sesión</i>	Abril 04 de 2018
<i>Ponentes Segundo Debate</i>	Honorable Representante Henry Fernando Correal Herrera (Coordinador Ponente), honorable Representante Norma Hurtado Sanchez. Designados el 15 de agosto de 2018.
<i>Ponencia Segundo Debate (Anterior)</i>	Gaceta número 156 de 2018
<i>Ponencia Segundo Debate</i>	Gaceta número 722 de 2018, Recibida el 13 de septiembre de 2018,
<i>Enviado a Secretaría General</i>	13 de septiembre de 2018
<i>Conceptos</i>	Comisión Nacional del Servicio Civil Fecha: 18-sep-2017, Departamento Nacional de la Función Pública Fecha: 18-oct-2018.

ANUNCIOS

Septiembre 27 de 2017 / octubre 03 de 2017 / octubre 24 de 2017 / octubre 31 de 2017 / noviembre 1º de 2017 / diciembre 05 de 2017 / diciembre 06 de 2017 / diciembre 12 de 2017 / marzo 21 de 2018 / abril 03 de 2018.
Senado: Martes 7 de mayo de 2019 según Acta número 35, miércoles 8 de mayo de 2019 según Acta número 36, martes 14 de mayo de 2019 según Acta número 37, miércoles 15 de mayo de 2019 según Acta número 38.

TRÁMITE EN SENADO

DIC.03.2018: Designación de Ponentes mediante Oficio CSP-CS-1363-2018
ABR.29.2019: Se envía Recorderis para rendir informe de ponencia para primer debate según Oficio CSP-CS-0503-2019
ABR.30.2019: Radican Informe de Ponencia para Primer Debate
ABR.30.2019: Se manda a publicar Informe de Ponencia mediante Oficio CSP-CS-0513-2019
MAY.21.2019: Se aprueba informe de Ponencia para primer debate según Acta número 39. Se designa en estrado al mismo Ponente para segundo debate.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES PRIMER DEBATE

Honorables Senadores Ponentes (03-12-2018)	Asignado (a)	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente Único	Centro Democrático

CONCEPTO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Fecha: 18-09-2017	Gaceta número 966/2018
Se manda publicar el 9 de noviembre de 2018 mediante Oficio CSP-CS-1211-2018	

CONCEPTO FUNCIÓN PÚBLICA

Fecha: 18	Gaceta número 966/2018
Se manda publicar el 9 de noviembre de 2018 mediante Oficio CSP-CS-1212-2018	

CONCEPTO FUNCIÓN PÚBLICA

Fecha: 26-04-2019	Gaceta número 290/2019
Se manda publicar el 30 de abril de 2019	

PONENTES SEGUNDO DEBATE

Honorables Ponentes (21-05-2019) Estrado	Asignado (A)	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente Único	Centro Democrático

Constancia Secretarial: La Secretaría dejó constancia que por error de transcripción, en algunos apartes de la Ponencia para primer Debate Senado y Texto Propuesto para Primer Debate Senado al Proyecto de ley, dice número 202 de 2018, siendo lo correcto 200 de 2018 Senado, 06 de 2017 Cámara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en veinticinco (25) folios, al **Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara**, “por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 37 y martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, de la legislatura 2018-2019)

AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019

por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni como dependiente ni como independiente.

Artículo 2°. *Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.* El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50%, fijada por el juez competente, de su mesada pensional por vejez o invalidez.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.

Parágrafo. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil.
2. No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.
3. Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.
4. Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil, o el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, dentro del tiempo establecido para ello.
5. No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.
6. No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.
7. Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.

Artículo 5°. *Orden judicial.* Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda al pago mensual del porcentaje ordenado por el juez a favor del cónyuge inocente.

Artículo 6°. *Aportes a salud.* La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional.

Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades.

En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliarse a un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas del(los)

ponente(s), una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo) y, al Texto presentado por los integrantes de la Comisión Accidental.

Honorables Senadores y Senadoras,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

La Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado**, “por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente”, fue discutido y aprobado en las siguientes dos (2) sesiones de esta Célula Legislativa, así:

1. SESIÓN DE FECHA MARTES (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SEGÚN ACTA NÚMERO 37:

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 37, Legislatura 2018-2019, se dio inicio a la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado**, “por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.

1.1. DESIGNACIÓN COMISIÓN ACCIDENTAL:

Dado que durante la sesión se presentaron varias inquietudes y propuestas entorno al importante tema tratado en este proyecto de ley, tal como se describe en el Acta número 37, de fecha martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo propuso integrar una Comisión Accidental, para revisar las diferentes propuestas que han generado los honorables Senadores y honorables Senadoras y así enriquecer el Proyecto y mejorar el articulado, con lo cual estuvo de acuerdo el Ponente único, honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, y otros Senadores. La Presidencia designó entonces como miembros de esta Comisión Accidental, a los siguientes honorables Senadores y honorable Senadoras: Álvaro Uribe Vélez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Jesús Alberto Castilla Salazar,

Carlos Fernando Motoa Solarte y Victoria Sandino Simanca Herrera.

1.2. PROPOSICIÓN PRESENTADA:

En esta sesión, se presentó una proposición por parte de la honorable Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera, suscrita por los honorables Senadores: Alberto Castilla Salazar y José Aulo Polo Narváez, quienes inicialmente solicitaron la realización de un Foro previo a la aprobación en primer debate de esta iniciativa, pero dado el tiempo restante para terminar la Legislatura 2018-2019, y la importancia de darle aprobación en primer debate a este proyecto de ley, retiraron la proposición y estuvieron de acuerdo que dicho foro se realizara antes del segundo debate, tal como fue aprobado en la siguiente sesión, más adelante descrita, de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39.

El texto de la proposición es el siguiente:

“**Senadora Victoria Sandino Simanca Herrera**

PROPOSICIÓN

Con el fin de tener una perspectiva más amplia frente a los efectos e implicaciones de las medidas establecidas en el **Proyecto de ley número 240 de 2019**, “por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente” cítese a un foro con expertos previa su discusión y votación.

Victoria Sandino Simanca Herrera

Senadora de la República

Suscrita por los honorables Senadores: Alberto Castilla Salazar y José Aulo Polo Narváez”

Finalmente, en esta sesión, se aprobó la proposición con que termina el informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, así:

1.3. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON LA CUAL TERMINA EL INFORME DE PONENCIA:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, publicado en la **Gaceta** número 270/2019, con votación pública y nominal, esta fue aprobada por diez (10) votos a favor, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y honorables Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Fortich Sánchez Laura Ester

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Motoa Solarte Carlos Fernando

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique

*Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime.*

Los honorables Senadores Blél Scaff Nadya Georgette, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter y Palchucán Chingal Manuel Bitervo, sí asistieron a esta sesión de fecha martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 37, pero no votaron, porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

2. SESIÓN DE FECHA MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), SEGÚN ACTA NÚMERO 39:

*En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe y Texto Propuesto, presentado por la Comisión Accidental, al **Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado**, “por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”, presentado por los honorables Senadores y Senadora Integrantes de la Comisión Accidental: Álvaro Uribe Vélez (Coordinador), Eduardo Enrique Pulgar Daza, Jesús Alberto Castilla Salazar, Carlos Fernando Moota Solarte y Victoria Sandino Simanca Herrera.*

*Dicho informe fue dado a conocer oportunamente a todos los honorables Senadores integrantes de esta Célula Legislativa y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 400 de 2019.*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

2.1. VOTACIÓN EN BLOQUE DE LOS SIETE (7) ARTÍCULOS, DEL TEXTO PROPUESTO, DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE CON LA REALIZACIÓN DE UN FORO PREVIO AL SEGUNDO DEBATE:

Puesto a discusión y votación los siete (7) artículos del texto propuesto del informe presentado por la Comisión Accidental, en bloque y omisión de su lectura (solicitado por el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo), publicado en la Gaceta del Congreso número 400 de 2019 Senado, el título del Proyecto de ley 240 de 2019 Senado y, el deseo de la Comisión de que este Proyecto pase a Segundo Debate, con la realización de un Foro previo al segundo debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, sobre un total de doce (12) honorables

Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

*Blél Scaff Nadya Georgette
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Fortich Sánchez Laura Ester
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Lizarazo Cubillos Aydeé
López Peña José Ritter
Moota Solarte Carlos Fernando
Palchucán Chingal Manuel Bitervo
Polo Narváez José Aulo
Simanca Herrera Victoria Sandino
Uribe Vélez Álvaro
Velasco Ocampo Gabriel Jaime.*

Los Honorables Senadores: Castilla Salazar Jesús Alberto y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación; llegaron en el transcurso de la sesión de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta No. 39.

2.2. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019 SENADO:

El título del Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como aparece en la ponencia para primer debate Senado, así:

“por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.

2.3. SOBRE LAS PROPOSICIONES Y EL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL:

La proposición y el Informe de la Comisión Accidental y Texto Propuesto, reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

2.4. ARTICULADO APROBADO:

*Artículos Proyecto Original: Seis (6)
Artículos Ponencia primer debate Senado (Inf. Comisión Accidental): Siete (7).*

Artículos Aprobados (Texto definitivo): Siete (7).

2.5. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

- Seguidamente fue designado ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador: Álvaro Uribe Vélez. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir

del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

2.6. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

- La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, se halla consignada en las siguientes Actas: número 37, de fecha martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y Acta número 39, de fecha martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

3. ANTECEDENTES:

Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, “por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.

Iniciativa: Honorables Senadores y Senadoras: Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Amanda Rocío González Rodríguez, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Felipe Mejía, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ciro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González, Fernando Araújo Rumié, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Carlos Meisel Vergara, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jhon Harold Suárez Vargas, Ruby Helena Chagüi, Alejandro Corrales Escobar, Jonatan Tamayo Pérez. Honorables Representantes: José Jaime Uscátegui, Enrique Cabrales Baquero, César Eugenio Martínez Restrepo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo, Juan Manuel Daza Iguarán, Ricardo Alfonso Ferro Lozano.

Radicado: En Senado: 19-03-2019 En Comisión: 26-03-2019 En Cámara: XX-XX-201X

Publicaciones – Gacetas

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1er DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM. VII SENADO	PONENCIA 2do DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1er DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM. VII CÁMARA	PONENCIA 2do DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
6 Art 150 de 2019	6 Art. 270 de 2019 7 Art Informe Subcomisión accidental 400 de 2019		7 Art. 400 de 2019					

PONENTES PRIMER DEBATE		
Honorable Senadores Ponentes (09-04-2019)	Asignado (a)	Partido
Álvaro Uribe Vélez	Ponente único	Centro democrático

ANUNCIOS
Miércoles 24 de abril de 2019, según Acta número 34; publicada en la Gaceta del Congreso 325 de 2019.
Martes 7 de mayo de 2019, según Acta número 35; publicada en la Gaceta del Congreso 351 de 2019.
Miércoles 8 de mayo de 2019, según Acta número 36; publicada en la Gaceta del Congreso 366 de 2019.
Martes 14 de mayo de 2019, según Acta número 37.
Miércoles 15 de mayo de 2019, según Acta número 38.

TRÁMITE EN SENADO
ABR.09.2019: Designación de Ponentes mediante oficio CSP-CS-0330-2019.
ABR.23.2019: Radican Informe de Ponencia para Primer Debate.
ABR.26.2019: Se manda a publicar Informe de Ponencia mediante oficio CSP-CS-0474-2019.
MAY.14.2019: Se aprueba la proposición final con que termina el Informe de Ponencia se crea una subcomisión accidental para revisar el articulado, conformada por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez (Coordinador), Eduardo Enrique Pulgar, Victoria Sandino Simanca, Carlos Fernando Motoa y Jesús Alberto Castilla.
MAY.21.2019: Radican informe de subcomisión accidental.
MAY.21.2019: Se aprueba informe de la subcomisión accidental para primer debate según Acta número 39. Se designa en estrado al mismo ponente para segundo debate.
MAY.23.2019: Se manda a publicar informe de la subcomisión accidental mediante oficio CSP-CS-0741-2019.

TRÁMITE EN SENADO
MAY.23.2019: Radican informe de ponencia para segundo debate.
MAY.24.2019: Se manda a publicar informe de ponencia para segundo debate mediante oficio CSP-CS-0773-2019.
Pendiente discusión y votación ponencia segundo debate

CONCEPTO COLPENSIONES
Fecha: 02-05-2019 Gaceta del Congreso número 301 de 2019
Se manda a publicar el 2 de mayo de 2019

CONCEPTO MINISTERIO DE TRABAJO
Fecha: 17-05-2019 Gaceta del Congreso número 370 de 2019
Se manda a publicar el 20 de mayo de 2019

CONCEPTO FASECOLDA
Fecha: 22-05-2019 Gaceta del Congreso número 403 de 2019
Se manda a publicar el 23 de mayo de 2019

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
Honorable Senadora Ponentes (21-05-2019) Estrado	Asignado (a)	Partido
Álvaro Uribe Vélez	Ponente Único	Centro Democrático

4. INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL:

Los honorables Senadores y Senadora Integrantes de la Comisión Accidental: Álvaro Uribe Vélez (Coordinador), Eduardo Enrique Pulgar Daza,

Jesús Alberto Castilla Salazar, Carlos Fernando Mooto Solarte y Victoria Sandino Simanca Herrera, presentaron el siguiente informe cuyo texto es el siguiente:

“Bogotá, 20 de mayo de 2019.

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Ciudad.

Asunto: Informe de subcomisión al Proyecto de ley 240 de 2019 “por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente”.

El pasado 14 de mayo de 2019, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la

República, se creó una subcomisión para armonizar el texto propuesto en la ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia y así, dar claridad y respuesta a las inquietudes presentadas en el debate y discusión.

Fueron designados como miembros de la Subcomisión al Proyecto de ley 240 de 2019, los Senadores: Victoria Sandino Simanca Herrera, Jesús Alberto Castilla Salazar, Carlos Fernando Mooto Solarte, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez (Coordinador).

Los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo de cada uno de los Senadores integrantes, analizaron las inquietudes. Posteriormente, los Senadores miembros de la subcomisión, dieron su visto bueno a las sugerencias presentadas al articulado de la iniciativa y realizaron las siguientes modificaciones al articulado presentado en la ponencia para primer debate:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019	OBSERVACIONES
Título “por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente”.	Título “por medio de la cual se <u>otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente</u> ”.	Aporte del honorable Senadores Mooto, para dar claridad al título, toda vez que, se trata de un beneficio derivado de una pensión del cónyuge culpable, no de una nueva pensión.
Artículo 1°. Objeto. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni independiente.	Artículo 1°. Objeto. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años <u>o más</u> al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.	Los honorables Senadores Mooto, Pulgar y Uribe consideran que el término de 20 años debe ser 20 años o más, para resarcir de manera equitativa el tiempo que dedicó al hogar uno de los cónyuges o compañero(a) permanente, al igual que el pensionado, compensando así el eventual desequilibrio económico de un miembro de la pareja en relación con la posición del otro y en consonancia con la ley de economía del cuidado.
Artículo 2°. Pensión de cónyuge inocente. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que se te declare judicialmente cónyuge culpable, dentro del trámite de divorcio y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo de una AFP pública o privada, deberá reconocer al cónyuge inocente, que no haya incidido en la causal de divorcio, una suma equivalente hasta del 50% de su mesada pensional por vejez o invalidez.	Artículo 2°. <u>Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.</u> El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que <u>sea</u> declarada judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio <u>o declaración y disolución de la unión marital de hecho</u> y perciba una pensión de vejez o invalidez a <u>cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad,</u> deberá reconocer al cónyuge inocente <u>o compañero(a) permanente,</u> que no haya incidido en la causal de divorcio <u>o disolución de la sociedad marital de hecho,</u> una suma equivalente hasta del 50%, <u>fijada por el juez competente,</u> de su mesada pensional por vejez o invalidez.	Se redacta con mayor claridad atendiendo las sugerencias de los honorable Senadores Mooto y Pulgar. Se incluye la terminología propuesta por la honorable Senadora Simanca. Se aclara que el encargado de la tasación del porcentaje de la pensión, es el Juez, conforme a la observación del honorable Senador Castilla. De conformidad con el artículo 230 de la C.P., respetando así la independencia judicial y la subjetividad y análisis de las pruebas de los procesos contenciosos. Se tiene en cuenta el comentario realizado en el concepto oficial por Colpensiones, a esta iniciativa.
No existe	Nuevo artículo 3°. <u>Naturaleza Jurídica.</u> <u>El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria</u>	Artículo nuevo propuesto por el ponente, honorable Senador Uribe, avalado por los honorables Senadores Pulgar y Mooto. El cual pretende dar claridad respecto de la naturaleza jurídica del

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u><i>pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.</i></u> PARAGRAFO. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.</p>	<p><i>beneficio que contempla la iniciativa parlamentaria, delimitando así los efectos civiles del mismo.</i> <i>Con este artículo nuevo, se resuelven la mayoría de interrogantes que les surgieron a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado, en la sesión realizada el 14 de mayo de 2019, al igual que las remitidas con posterioridad por la honorable Senadora Blel.</i></p>
<p>Artículo 3°. Requisitos. Para acceder a este beneficio pensional, el cónyuge o compañero(a) permanente, inocente, deberá acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales de divorcio contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o los aportados sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar.</p> <p>3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos.</p> <p>4) Haber iniciado el trámite de divorcio en los términos establecidos en el artículo 156. —Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 10, dentro del tiempo establecido para ello.</p> <p>5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>6) No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.</p> <p>7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.</p>	<p>Cambia numeración. Artículo 4°. Requisitos. Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.</p> <p>3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.</p> <p>4) Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil, o el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, dentro del tiempo establecido para ello.</p> <p>5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>6) No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.</p> <p>7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.</p>	<p>Con esta modificación, se atienden las observaciones de los honorables Senadores Simanca, Motoa y Pulgar:</p> <p>En atención a la observación del honorable Senador Castilla, se aclara que es necesario establecer unos requisitos para acceder al beneficio contemplado en el proyecto de ley, por cuanto se pretende es retribuir el trabajo en el hogar realizado por el beneficiario de que trata este proyecto de ley. Se deja claro que este beneficio no es de carácter indemnizatorio, pues para ello, se tiene el proceso ordinario de indemnización por perjuicios, derivado del artículo 2341 del CC.</p> <p>Se mejora la redacción y terminología dando así claridad al artículo, en atención a la observación realizada por la honorable Senadora Simanca y se incluye la mención de la ley de unión marital de hecho.</p>
<p>Artículo 4°. Orden Judicial. dentro del trámite de divorcio o declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la misma, el juez ordenará al fondo pensional correspondiente el pago del porcentaje ordenado a favor del cónyuge inocente. Para ello, emitirá oficio en tal sentido que será de obligatorio cumplimiento.</p>	<p>Cambia numeración. Artículo 5°. Orden judicial. <u><i>Una vez ejecutoriada la sentencia</i></u> de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, <u><i>el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda</i></u> al pago <u><i>mensual</i></u> del porcentaje ordenado <u><i>por el juez</i></u> a favor del cónyuge inocente.</p>	<p>Se incluye terminología propuesta por la honorable Senadora Simanca, para efectos de dar precisión respecto de que, este beneficio aplica en los dos regímenes pensionales existentes.</p> <p>Se mejora redacción conforme a la solicitud de los miembros de la subcomisión.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Aportes a salud. Con cargo al monto de la pensión adjudicada al cónyuge o compañero(a) permanente inocente, se realizará el aporte correspondiente de este al sistema de salud, para garantizar la prestación del servicio como pensionado.</p>	<p>Cambia numeración</p> <p>Artículo 6°. Aportes a salud. <u>La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional.</u></p> <p><u>Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades.</u></p> <p><u>En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliarse a un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.</u></p>	<p>Conforme a la observación del honorable Senador Castilla en la sesión de la Comisión Séptima del Senado, se mejora la redacción del artículo, en consenso con los honorables Senadores Pulgar, Motta y Uribe.</p> <p>Se precisan y limitan los beneficios que tiene el cónyuge inocente por sus aportes al sistema de salud.</p> <p>Con la modificación realizada en este artículo, se establece que se debe dar el tratamiento que existe en la actualidad respecto a las pensiones divididas entre varias personas (esposa, compañera, hijos menores etc.).</p> <p>Sobre el monto o mesada que recibe cada beneficiario, se hace el aporte a pensión de que trata el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008. Ahora bien, la repartición de la mesada pensional entre varios beneficiarios, está permitida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambia numeración</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambia numeración del artículo.</p>

El día 17 de mayo de 2019, la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, hizo llegar sus comentarios y observaciones a la iniciativa; estas fueron analizadas, por los miembros de la subcomisión, e incorporadas al articulado propuesto.

Por lo anterior, respetuosamente se presenta para consideración, votación y aprobación de los honorables Senadores miembros de la Comisión Séptima de Senado, el siguiente:

TEXTO PROPUESTO Y CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.

Artículo 1°. Objeto. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero(a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.

Artículo 2°. Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. El o la cónyuge o compañero(a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho

y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero(a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50%, fijada por el juez competente, de su mesada pensional por vejez o invalidez.

artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.

Parágrafo. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.

Artículo 4°. Requisitos. Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1) *No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil.*
- 2) *No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.*
- 3) *Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.*
- 4) *Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil, o el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, dentro del tiempo establecido para ello.*
- 5) *No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
- 6) *No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.*
- 7) *Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.*

Artículo 5°. Orden judicial. *Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda al pago mensual del porcentaje ordenado por el juez a favor del cónyuge inocente.*

Artículo 6°. Aportes a salud. *La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional.*

Parágrafo. *Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades.*

En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliarse un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.

Artículo 7°. Vigencia. *La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

De esta manera, queda rendido el informe de la subcomisión nombrada el 14 de mayo de 2019 por la mesa directiva de la Comisión Séptima

Constitucional Permanente del Senado de la República.

Atentamente,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo, presentado por la Comisión Accidental, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesiones ordinarias de fechas martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 37 y, martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, en veintidós (22) folios, al **Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado**, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 410 - Martes, 28 de mayo de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo, (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, de la Legislatura 2018-2019); al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo, (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 37 y martes veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 39, de la legislatura 2018-2019); al proyecto de ley 240 de 2019, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente	9